PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], miembro y Rafael Vásquez Goico, juez miembro de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación en nulidad por contradicción de sentencias, interpuesto por la entidad Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., debidamente representada por su administradora, [redacted]; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra las siguientes sentencias:

A. Sentencia civil núm. 662-2011, dictada el 2 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en la forma, los recursos de apelación intentados principalmente por EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BAK) e incidentalmente por* [redacted] *Y MICROONDA* [redacted] *POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles: JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES C. POR A., Y DIGITAL 15 TV C. POR A., ambos contra la sentencia civil 00978/10 del 20 de octubre de 2010, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haber sido tramitados de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de* [redacted] *Y MICROONDA* [redacted] *POR A., (TELEMICRO), JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A.; CONFIRMA, en tal sentido, los ordinales PRIMERO y CUARTO de la decisión apelada; ACOGE en sus aspectos esenciales el recurso principal, en consecuencia REVOCA los ordinales TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia recurrida, y en ese orden: A. DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro y validez de embargo retentivo instrumentada por EXPORT-IMPORT OF*

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

THE UNITED STATES (EX-IM BANK) contra la [redacted] Y MICROONDA RAFA, C. POR A., (TELEMICRO) Y COMPARTES; B. ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia; CONDENA a la [redacted] Y MICROONDA RAFA, C. POR A., (TELEMICRO) y sus fiadores JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A., al pago de ONCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 55/100 (USD$11,047,618.00), más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10% anual, a saber: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA con 40/100 DÓLARES AMERICANOS (USD$1,478,170.40); C. DECLARA la validez del embargo retentivo u oposición trabado por EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) en manos de: BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO CARIBE, BANCO LEÓN, S. A., SCOTIABANK, BANCO [redacted], BANCO VIMENCA, BANCO LÓPEZ DE HARO, BANCO BDI, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CITIBANK N. A. y BANCO BHD en contra de [redacted] Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A., y DIGITAL 15 TV C. POR A., y, a su vez, ORDENA a los terceros embargados pagar en manos del banco EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) las sumas indicadas precedentemente; ***CUARTO:*** *CONDENA a la [redacted] Y MICROONDA RAFA, C. POR A., (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles: JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y*

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EXPORTACIONES, C. POR A., y DIGITAL 15 TV C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted]*, abogado, quien afirma haberlas avanzado.*

B. Sentencia civil núm. 527, dictada el 22 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX -IM BANK), contra la sentencia No. 2494, de fecha 16 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sano Domingo, a favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., respecto de una demanda en Breve Término en Declaración Judicial de Beneficio de Exclusión y Fijación Limitada de Deuda y Demanda Adicional en Declaratoria Judicial de Pago Total de Crédito, decidida en favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y en consecuencia: la Corte, actuando por propia autoridad, contrario imperio y por efecto Devolutivo, CONFIRMA la sentencia No. 2494, de fecha 16 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., por los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos.*

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 876/2023, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted]; **c)** instancia depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual, la parte recurrente, reitera conclusiones del recurso de casación que nos ocupa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) En la actualidad esta Primera Sala funciona con 4 jueces de los cuales, Justiniano Montero Montero y [redacted], han presentado formal inhibición por haber figurado como jueces firmantes en diversas decisiones dictadas en sedes de fondo, las cuales han sido aceptadas por las demás magistradas.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

D) Mediante auto núm. 0040/2025, de fecha 2 de mayo de 2025, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, debido a las inhibiciones de los magistrados Justiniano Montero Montero y [redacted], de forma tal que se precisa de otro juez para completar el cuórum requerido por la ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación en nulidad por contradicción de sentencias, figura como parte recurrente, la entidad Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y como parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank).

2) Del estudio de la sentencia impugnada marcada con el núm. 662-2011, dictada el 2 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011 y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la actual recurrida incoó una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo contra la actual recurrente y Corporación de

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), [redacted], Digital 15 TV, C. por A., y Suplidora [redacted], C. por A. Esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00978/10, de fecha 20 de octubre de 2010, en consecuencia, dispuso el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabados mediante los actos núms. 361/201 y 388/2010, de fechas 24 y 29 de marzo por la hoy recurrida; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por todos los demandados; de dichas acciones recursivas resultó apoderada la corte de apelación mencionada, la cual a través de la sentencia civil núm. 662-2011 rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el principal, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a los demandados originales al pago de USD$11,047,618.00, más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10% anual, a saber: US$1,478,170.40. Además, declaró la validez del embargo retentivo u oposición trabado en manos de los terceros embargados y les ordenó pagar las sumas indicadas a la demandante.

3) De igual forma se verifica que: **c)** la referida decisión de la corte fue objeto de cinco recursos de casación interpuestos por la entidad Corporación de Televisión y

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), [redacted], Digital 15 TV, C. por A., Suplidora [redacted], C. por A. y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., los cuales fueron decididos y rechazados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia civil núm. 1201, de fecha 26 de noviembre de 2014; **d)** contra esta última decisión, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro); [redacted]; Digital 15 TV, C. por A.; Suplidora [redacted], C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., interpusieron recursos de revisión constitucional; **e)** el Tribunal Constitucional decidió estos recursos mediante sentencia núm. TC/0302/21, de fecha 21 de septiembre de 2021 que anuló la referida decisión núm. 1201, lo cual colocó a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar los recursos de casación conforme lo previsto por el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137 del 2011; **f)** en virtud del indicado apoderamiento, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los referidos recursos de casación, conforme la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-2909, de fecha 20 de diciembre de 2024.

4) Por otro lado, del estudio de la segunda sentencia impugnada en contradicción marcada con el núm. 527, dictada el 22 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y de

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Suplidora [redacted], C. por A., incoó mediante acto núm. 555/20211, de fecha 23 de diciembre de 2011[1], una demanda en breve término en declaración judicial de beneficio de exclusión y fijación limitada de deuda contra Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), [redacted] y Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), donde pretende, entre otras cosas, que se declare haber cumplido con las cuotas de pago previstas en el calendario establecido en el contrato de reestructuración de deuda de fecha 7 de agosto de 2007 suscrito entre las partes y que se declare como única obligación el último pago restante, con lo cual quedaría saldada la indicada deuda y sus intereses.

5) Continuando con la cronología anterior: **b)** la referida demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. Luego de quedar en estado de fallo el expediente, el tribunal ordenó de oficio mediante auto núm. 549-11-04725 de fecha 2 de noviembre de 2012, la reapertura de los debates a fin de preservar el derecho de

[1] Instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

defensa de todos los demandados; **c)** luego de la citación de nueva audiencia, mediante acto núm. 881/2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, del ministerial [redacted], la demandante original interpuso una demanda adicional en declaratoria judicial de pago total de crédito, pretendiendo, entre otras cosas, que al haber realizado el último pago se declare que saldó la deuda contraída con Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), y que quedó liberado de todo tipo de obligación por capital e interés y sus demás fiadores; **d)** ambas demandas fueron acogidas por el tribunal apoderado mediante la sentencia civil núm. 2494, de fecha 16 de septiembre de 2013, en consecuencia, declara que Suplidora [redacted], C. por A., como afianzadora o fiadora solidaria de la entidad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A., han saldado cabalmente la deuda contraída con la entidad Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), al igual que sus demás afianzadores, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15, TV. y [redacted], mediante contrato de reestructuración de deuda mencionado anteriormente; **c)** Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 527, dictada el 22 de octubre de 2015, en consecuencia, confirmó la decisión apelada.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada fue dictada con anterioridad a la misma, como ocurre en el caso que nos ocupa, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida, Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank)

7) En el caso tratado, la parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), no depositó en el expediente abierto en casación el memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación a la parte recurrida; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

9) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida*

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

10) Según consta en el expediente, a Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), le fue notificado el acto núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en *la calle Fabio Fiallo, esquina Beller núm. 102, en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, que es donde tiene su domicilio la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.* Con el fin de notificar dicha actuación procesal vía el Ministerio de Relaciones Exteriores a la entidad recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), quien, según indicó, tiene su domicilio en el extranjero en *la avenida Vermont núm. 811 del Noroeste, Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, 20571*.

11) Con relación a la notificación del emplazamiento realizada por el ministerial a la Procuradora Fiscal, indicamos que, este tipo de notificaciones es regulado por el artículo 69, inciso 8.º del Código de Procedimiento Civil, que prevé que: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, **se les emplazará en el domicilio del fiscal del***

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

tribunal que deba conocer de la demanda[2]*; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores*.

12) Asimismo, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[3]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

13) Es criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata

[2] Énfasis de esta Corte de Casación.
[3] Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[4].

14) Del contenido del acto núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023 contentivo de emplazamiento, se deriva que se trata de una actuación procesal que no cumple con las formalidades propias de una notificación por domicilio en el extranjero, en el entendido, de que el ministerial actuante no se trasladó al fiscal competente en materia de casación, vale decir en este caso a la Procuraduría General de la República, tribunal que habrá de conocer el recurso interpuesto; mucho menos se comprueba -conforme a las piezas depositadas en el presente expediente- que quien recibiera el acto en su defecto, haya realizado las debidas diligencias procesales para tramitar los actos contentivos de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación.

15) En ese sentido, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina

[4] SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

consular y, en su defecto, trasladarse al lugar de residencia de dicho individuo, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal[5].

16) Por lo anterior, a pesar de los traslados realizados por el ministerial actuante ante la fiscalía descrita precedentemente, en el expediente contentivo del presente recurso de casación no existe ningún documento que dé constancia de que la notificación haya sido cursada a través del Consulado de la República Dominicana en los diversos lugares y tampoco que haya llegado a las manos del destinatario Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), a fin de que estos pudieran constituir abogado y producir su memorial de defensa, por lo que debe entenderse que no existe emplazamiento respecto de dicha parte. Esto implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

[5] SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ 1ª Sala núm. 1810, 28 julio 2021, B. J. 1328.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

17) En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto— nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, cuya nulidad, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento. En consecuencia, la indicada actuación procesal se aparta de la norma esbozada, así como, del artículo 69 de la Constitución en lo relativo al debido proceso como garantía del derecho de defensa del requerido, lo que ha ocasionado a Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank) un estado de indefensión, por lo que procede declarar nula dicha actuación.

18) En la especie, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, lo que pone de manifiesto que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 69.8 del Código de Procedimiento Civil y el

20 párrafo II de la Ley núm. 2-23[6], cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad.

19) En ese sentido, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación que nos ocupa debido a la nulidad del emplazamiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre las costas procesales

20) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

[6] **Párrafo II.-** Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 13, 19, 20, 21, 26, 29, 55, 92, 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1351 del Código Civil; 69, 70 y 504 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra las sentencias civiles núms. 662-2011, dictada el 2 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, y 527, dictada el 22 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*